

DENUNCIO PRACTICA DESLEAL (ART. 53 DE LA LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES- FALTA DE COMPETENCIA - SOLICITO SU RECHAZO.-

Sres. Concejales de la Municipalidad de Ushuaia.-

LEGISLATIVA USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 03/12/15	Hs. 10:14
Número: 958	Fojas: 2
Expte. N°	
Trado:	
Revisado:	<i>[Firma]</i>

SANDRA ESPERON, en mi carácter de Secretaria General del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE USHUAIA**, con domicilio en la calle 8 de noviembre 284 de la Ciudad de Ushuaia, me presento y digo:

1.- Teniendo conocimiento que ese cuerpo dará tratamiento a los fines de su ratificación, el Decreto Municipal N° 1731 de fecha 24 de noviembre del año 2015 , cuyo objeto es aprobar el Acta Acuerdo N° 9986 de fecha 17 de noviembre del año 2015, suscripta entre el Municipio y el Sindicato de Empleados del Estado Municipal y Provincial.-

2.- Denuncio, que el Acta Acuerdo N° 9986 de fecha 24 de noviembre del año 2015, en la que son parte el Municipio de Ushuaia y el Sindicato de Empleados del Estado Municipal y Provincial, es violatoria de la Ley de Asociaciones Sindicales y que el accionar de la Municipalidad de Ushuaia y del Sindicato de Empleados del Estado Municipal y Provincial, configura practica desleal en los términos previstos en el Art. 53 de la normativa arriba indicada.-

3.- Que los Sres Concejales carecen de competencia a los fines de ratificar el Acta Acuerdo N° 9986, dado que la competencia establecida en el artículo 108 de la Carta Orgánica excede lo convenido entre el Municipio de Ushuaia y el SEMUP.-

4.- Que ante el hipotético caso que dé

tratamiento y se ratifique el accionar de la Municipalidad de Ushuaia y el SEMUP, por parte del Concejo Deliberante, contituye su accionar PRACTICA DESLEAL.-

5.- La violación de la L.A.S. es clara y contundente y a los fines de su comprensión se expone lo referente a lo establecido legalmente.-

6.- La Ley de asociaciones sindicales ha regulado la protección del representante sindical y establece una forma particular de la estabilidad que ampara a los trabajadores que ejercen esa función. La norma dispone que *"los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejen de prestar servicios, **tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.**"* Y agrega que *"Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa"* (Ley 23551, artículo 48).- (el subrayado me pertenece).

7.- Queda claro que lo pactado entre el Municipio de Ushuaia, y el Sindicato de Empleados del Estado Municipal y Provincial, es violatorio a lo establecido legalmente en el artículo 48 en cuanto en la cláusula primera del mencionado instrumento expresa que la partes acuerdan suscribir el " acta acuerdo" y que se rige por las disposiciones de la Ley 23.551, **"LO PACTADO"** entre el Municipio y el SEMUP , es contrario y violatorio a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Sindicales.-

8.- La configuración de la conducta de PRACTICA DESLEAL, se encuentra establecida en el artículo 53 de la L.A.S. que en su parte pertinente dice: *" Serám consideradas practicas desleales y contraria a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores y en su caso de las asociaciones profesionales que los representem a) subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores..."* .Queda claro que lo "

PACTADO" , constituye una acción que subvenciona en forma directa a la Asociación Sindical - SEMUP , colocándo a la misma en una situación de primacia en relación a la entidad gremial que represento.-

9.- Sumado a la violación de la normativa propia que regula la materia, es menester recordar que las relaciones laborales del empleado municipal estan regida por el CONVENIO MUNICIPAL DE EMPLEO, que ha sido dictado y aprobado por ese cuerpo legislativo en un todo conforme al artículo 108 y 109 de la Carta Orgánica y que como ámbito de aplicación del mismo se encuentra conformada la COMISION PERMANENTE DE APLICACION DE LAS RELACIONES LABORALES (CoPARL) y regulado su ámbito de competencia en el art. 81 del mencionado texto legal.-

10.- Teniendo en cuenta lo peculiar de lo " PACTADO" por el Ejecutivo Municipal en cuanto no es práctica habitual conceder " LICENCIAS GREMIALES" de la forma en que se le " CONCEDE" a SEMUP, debió haber puesto en conocimiento y buscar en caso de considerarlo necesairo su ratificación ante la autoridad de aplicación de las relaciones laborales en el ámbito municipal.-

11.- Demás esta decir que nada tiene que ratificar el CONCEJO DELIBERANTE en relación al Acta Acuerdo N° 9986 de fecha 24 de noviembre de 2015 suscripta entre el SEMUP y el Municipio de Ushuaia, en primer lugar por carecer de competencia y en segundo lugar ante la violación de la normativa legal aplicable a la materia que ha sido descripta y que ese accionar esta sancionado por L.A.S.

12.- Sin perjuicio de lo anterior, y conciente de la realidad es necesario no pasar por alto, que la Asociación sindical SEMUP, no realiza ninguna actividad sindical en el ámbito de la Municipalidad, que carece de representación en el ámbito de la Co.PARL.-

13.- Realidad que pone más de manifiesto lo irrazonable y arbitrario del accionar del Municipio, y la desigualdad de trato que existe entre las Asociaciones Sindicales.-

14.- No quiero detenerme a realizar consideraciones politicas ya que es fragante la violación a la normativa legal en detrimento de la Asociación que represento, pero si es preciso dejar en claro que el Secretario General del SEMUP, ha sido electo concejal, hecho que me hace pensar en el

caso de prosperar con la aprobación del acta acuerdo favorable al sindicato que representa el futuro concejal JUAN CARLOS PINO, sobre la posibilidad de un acuerdo político, ya que no existe fundamento fáctico y/o jurídico que justifique la aprobación del Acta Acuerdo por los Sres. Concejales.-

13.- Es por ello, solicito que se proceda a rechazar el pedido de ratificación, bajo apercibimiento del inicio de acciones legales y se declara en ESTADO DE ALERTA Y MOVILIZACION .-



Sandra C. Esperón
SECRETARIA GENERAL
SOEM